

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 137/2011.

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión mensual del Estado por la suma de veinte mil pesos mensuales (**RD\$20,000.00**), a favor de la señora **Zunilda Marte Mejía**.

Ref. : **Oficio No.002698** de fecha **3/5/2011**, Exp. No. **00337-2011- SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder una pensión del Estado Dominicano de veinte mil pesos mensuales (**RD\$20.000.00**), a favor de la señora **Zunilda Marte Mejía**.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por el Sr. **Amable Aristy Castro** Senador de la República por Provincia La Altagracia, de fecha 13 de abril del 2011.

Facultad Legislativa Congressional:

- 1) La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República Dominicana, que enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”, y

- 2) La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10, la cual establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- A) La Constitución de la República Dominicana.
- B) La ley 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. El Manual de Técnica Legislativa en su punto **4.1.1.3** sobre los Considerando señala: **“Los considerando de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el Legislador para someter y justificar el texto que propone”**. Al respecto de los considerandos **primero** y **segundo** sugerimos sean fusionados, en cuanto al considerando **cuarto** sugerimos sea reestructurado por lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora Zunilda Marte Mejía, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 051-0016456-4, laboró de manera

ininterrumpida para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desempeñándose como Enfermera I del Hospital Ramón Matías Mella, ubicado en la Provincia Dajabón, trabajando siempre con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios, dones inherentes de todo servidor público”

“CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

2. En referencia al artículo 2, sugerimos la eliminación de la palabra **“ley”** en cuanto al artículo 3 sugerimos sustituir la frase **“La presente”** por **“esta”** para una mejor comprensión de los mismos, en virtud de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano”

Finalmente, es preciso establecer que en base a las modificaciones, **SOMOS DE OPINION**, que la Comisión encargada del mismo pueda abocarse a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
De Revisión Legislativa

W.F/j.a

Ley que concede una Pensión del Estado a Favor de la Señora Zunilda Marte Mejía

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **Zunilda Marte Mejía**, portadora de la cédula de identidad y Electoral No. 051-0016456-4, laboró de manera ininterrumpida para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desempeñándose como Enfermera I del Hospital Ramón Matías Mella, ubicado en la Provincia Dajabón, trabajando siempre con probada honestidad, lealtad y vocación de servicios, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **Zunilda Marte Mejía** cuenta con 61 años de edad y se encuentra padeciendo de osteoartrosis vertebral, enfermedad que la imposibilita para continuar realizando labores productivas que le permita costearse sus gastos de alimentación y medicamentos de que precisa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora **Zunilda Marte Mejía**, durante su trayectoria de servicios no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificada por sus servicios, por lo que merece ser beneficiada a través de una pensión por parte del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: “El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de **Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00)** mensuales a favor de la señora **Zunilda Marte Mejía**.

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Presupuesto General del Estado.

Artículo 3.- Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

AMABLE ARISTY CASTRO
Senador de la República Dominicana
por la Provincia La Altagracia